

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Permanente de Dictamen Legislativo denominada por mandato de Ley como de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado para su análisis, estudio y dictamen en fecha 27 de marzo de 2009, el expediente número **5710/LXXI**, mismo que se encuentra formado por motivo del ocurso signado por el C. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda, quien aduciendo como fundamento de su proceder el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10; 11, fracción III, y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, presenta denuncia de **JUICIO POLÍTICO**, en contra del entonces **GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, Lic. José Natividad González Parás, lo anterior por supuestos actos inconstitucionales cometidos en su persona.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65; 66, fracción I, inciso a), y 70, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 37 y 39, fracción III, inciso h) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, los integrantes de este órgano de trabajo legislativo, sometemos a la consideración del Pleno, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

El promovente, al inicio de su exposición de motivos, transcribe tres tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; precedidas por una frase que contiene la expresión PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO; siendo las referidas tesis las siguientes:

No. Registro: 192,346

Jurisprudencia

Materia (s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Febrero de 2000

Tesis: P./J. 3/2000

Página: 628

JUICIO POLÍTICO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SÓLO EXCLUYE DE SU PROCEDENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO QUE NO PUEDEN HACER LAS CONSTITUCIONES LOCALES RESPECTO DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

El título cuarto de la Constitución Federal excluyó al presidente de la República de responsabilidad oficial y de la procedencia del juicio político en su contra, porque sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, de conformidad con lo dispuesto por sus artículos 108 y 110. Este sistema de responsabilidad no puede ser emulado por las Constituciones Locales para asignarlo a sus gobernadores, toda vez que la Ley Fundamental los señala expresamente como sujetos de responsabilidad política, de

conformidad con los artículos 109, fracción I y 110, párrafo segundo, lo que debe ser establecido y regulado por las leyes de responsabilidad federal y de cada Estado, además de que no puede existir analogía entre el presidente de la República y los gobernadores de las entidades federativas que sustente una forma de regulación similar por las Legislaturas Locales, puesto que el primero tiene el carácter de representante del Estado mexicano, por lo que aparece inadecuado, en el ámbito de las relaciones internas e internacionales, que pueda ser sujeto de juicio político, situación que no ocurre con los depositarios del Poder Ejecutivo de los Estados, por no tener esa calidad.

No. Registro: 192,345

Jurisprudencia

Materia (s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Febrero de 2000

Tesis: P./J. 1/2000

Página: 629

JUICIO POLÍTICO. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 109, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, Y 110, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que los gobernadores de los Estados pueden ser sujetos de juicio político por violaciones graves a esa Norma Fundamental y a las leyes federales, así como por manejo indebido de fondos y recursos federales. En este caso, la resolución de responsabilidad que llegue a emitir la Cámara de Senadores, como Jurado de Sentencia, tendrá sólo un carácter declarativo y se comunicará a la

Legislatura Estatal que corresponda, para que proceda en consecuencia. Por su parte, el artículo 109, primer párrafo, de la Carta Magna dispone que corresponde a los Congresos Locales expedir las leyes conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurran en responsabilidad, siendo procedente el juicio político, según lo establecido en la fracción I del propio numeral, respecto de los sujetos enumerados en el artículo 110, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La interpretación conjunta de los aludidos preceptos conduce a determinar que los gobernadores de los Estados pueden ser sujetos de juicio político por los motivos indicados, debiendo las Legislaturas Estatales emitir las normas reguladoras para la aplicación de las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, para el caso de comisión de conductas de esa índole por los mencionados funcionarios.

No. Registro: 170,739

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: P. XLIX/2007

Página: 21

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RETARDO, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES PUEDE DAR LUGAR A LA VIOLACIÓN GRAVE DE AQUELLAS.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 5710/LXXI.**- Asunto: denuncia de Juicio Político, en contra de José Natividad González Parás.
LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

El ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público constituye una garantía individual de los gobernados, por lo que la omisión de tal ejercicio, en condiciones extremas, implica una violación grave de garantías, al ser obligación de los órganos del Estado velar por la seguridad pública y por la protección del orden público, los cuales son fundamentales para la vigencia de las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que la pluralidad de intereses, la diversidad de ideas y de necesidades de la población, generan zonas de conflicto entre las personas y grupos cuando ejercen sus derechos al amparo de dichas garantías pues, por un lado, se encuentra la de la libre expresión de las ideas previstas en el artículo 6º., aunado a las libertades ciudadanas de asociación y reunión pacífica, contenidas en los artículos 8º y 9º., limitadas constitucionalmente por el respeto al derecho de los demás y al orden público y el no ejercicio de la violencia y, por otro, el derecho a ejercer libremente la profesión o industria que cada quien determine, la libertad de trabajo, el derecho al respeto de la propiedad y la integridad, y la inviolabilidad del domicilio, derechos fundamentales que pueden verse afectados por el ejercicio de las prerrogativas mencionadas anteriormente. Así, estos puntos de contacto requieren de mecanismos de control por tratarse de conflictos de garantías individuales y el orden público al que se refiere la Constitución, toda vez que las garantías individuales instituidas para las personas no pueden defenderse sino por mandato constitucional, pues ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamara su derecho, como lo señala el artículo 17 constitucional. Esto es, nadie tiene legitimidad para usar su propia fuerza en contra de los demás, de manera que el Estado es el único que puede utilizarla cuando es necesario mantener el orden y la paz pública y, por ende, conservar las condiciones necesarias para la vigencia de las garantías individuales que establece la Constitución, por lo que la seguridad se encuentra a cargo de los tres ordenes de gobierno en forma concurrente, cuyas policías deben de actuar conforme a los principios rectores, entre los que se incluye la eficiencia. En ese orden de ideas, los derechos de protección son derechos constitucionales encaminados a que el Estado organice y maneje el orden público de una determinada manera por lo que respeta a la relación recíproca de sujetos

jurídicos iguales; de ahí que si el Estado no evita las intervenciones de particulares sin sustento legal en bienes protegidos, entonces las permite. En efecto, la seguridad pública y las garantías individuales no se contraponen, se implican y se complementan, por lo que aquella debe salvaguardarse para garantizar los derechos fundamentales, de manera de que así como debe investigarse la responsabilidad por el exceso de la fuerza, debe investigarse también el cumplimiento de deberes constitucionales y de violación graves de garantías individuales por efecto de ese tipo de omisiones.

El promovente refiere que para dar cumplimiento a lo establecido en las hipótesis normativas 13 y 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, los siguientes hechos: (a continuación se transcriben:

“1.- El 20 de Septiembre de 1967, el Ejecutivo del Estado de Nuevo León, dictó resolución mediante la cual le otorgó la patente de Notario como Titular de la Notaría Pública Número 49 en Santa Catarina, Nuevo León, a mi padre Juan Antonio Rodríguez Flores”.

“2.- El 21 de julio de 1995, al haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley del Notario del Estado, me fue otorgado por el Titular del Ejecutivo del Estado, el nombramiento de Notario Público Suplente de la Notaría Pública 49, fungiendo como suplente de mi PAPÁ JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ FLORES, otrora Titular de la Notaría Pública Número 49”.

“3.- Lamentablemente y por causas naturales el día 8 de febrero de 2006, falleció mi padre Juan Antonio Rodríguez Flores, quien hasta esta fecha se venía desempeñando como el Titular de la Notaría Pública Número 49 en Santa Catarina, Nuevo León”.

“4.- A raíz de la muerte de mi padre, yo seguí desempeñando la patente de Notario Suplente en la Notaría Pública Número 49 en Santa Catarina, Nuevo León, ya que no había sido nombrado por el Ejecutivo del Estado un nuevo Titular de esa Notaría ni a mí se me había revocado la PATENTE DE NOTARIO, ya que en términos del dispositivo 3° de la Legislación Notarial, el cargo de notario es permanente”.

“5.- En virtud del fallecimiento del Notario Titular de la Notaría Pública Número 49, esa Notaría quedó VACANTE durante dos años, ya que el Gobernador del Estado se rehusó a contestar mis solicitudes y nunca me otorgó la Titularidad de la Notaría Pública 49; sin embargo, el día jueves 7 de febrero de 2008, el Notario Suplente de la Notaría Pública 121, LIC. FRANCISCO JAVIER MATA ROJAS, le petitionó por escrito al Gobernador del Estado que lo designara Notario Público Titular”.

“6.- El Gobernador del Estado, en un caso sin precedente, actuando PRONTO, EXPEDITO Y DE ¿BUENA FE?, en sólo 2 días hábiles, es decir el 11 de febrero del 2008, dio contestación por escrito a la solicitud que le hizo el LIC. FRANCISCO JAVIER MATA ROJAS, acordando favorablemente su

petición y lo nombró Notario Público Titular de la Notaría Pública 49, es decir, de la Notaria que perteneció a mi PADRE”.

“7.- El Titular del Ejecutivo, tiene pleno conocimiento que en el Estado de Nuevo León, existe una COSTUMBRE NOTARIAL en donde el GOBERNADOR DEL ESTADO, externa su anuencia y permite que las Notarías Públicas sean DONADAS y HEREDADAS, es decir otorga la Titularidad de la Notaría Pública a los HIJOS que fungieron como Notarios Suplentes de sus PADRES”.

“8.- La COSTUMBRE NOTARIAL que IMPERA en el Estado de Nuevo León a la que me referí en el párrafo pasado, consistente en DONAR y HEREDAR las Notarías Públicas, data desde el 1° de julio de 1957 hasta el 27 de noviembre de 2008 y como prueba de esto citaré 29 casos de los siguientes nombramientos:” (Cita un historial de supuestos nombramientos a titulares de Notarías Públicas).

“10.- De los 29 precedentes antes mencionados, se deduce con meridiana claridad que ininterrumpidamente durante los últimos 51 años, es decir, desde el 1° de julio de 1957 al 27 de noviembre de 2008, ha IMPERADO y EXISTE una COSTUMBRE NOTARIAL, mediante la cual el Titular del Ejecutivo externa su anuencia y permite que las Notarías Públicas sean DONADAS y HEREDADAS”.

“Sin embargo, por razones que desconozco el GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, desconoció dicha COSTUMBRE NOTARIAL, respecto de la Notaría Pública 49, y le otorgó la Titularidad de la Notaria Pública 49 a FRANCISCO JAVIER MATA ROJAS, en lugar de habérmela otorgado a mí, tanto por haber sido hijo de quien había ocupado esa notaría, como por antigüedad y haberla solicitado desde hace más de dos años, violentando con ello mis garantías individuales de IGUALDAD, LEGALIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA”.

“11.- Inconforme con la patente notarial que le expidió el Titular del Ejecutivo a FRANCISCO JAVIER MATA ROJAS, el 14 de marzo de 2008 interpuse juicio indirecto de garantías, señalando entre otras como autoridad responsable al GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN de quien reclamé la violación a la COSTUMBRE NOTARIAL y a mis derechos de PREFERENCIA y ANTIGÜEDAD que tengo sobre la Notaría Pública 49 de mi PAPÁ JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ FLORES, quien como dije, fue el Titular hasta su fallecimiento”.

“Mi demanda fue admitida y radicada en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con el número de expediente 712/2008. Finalmente el 7 de octubre del año pasado, SE ME CONCEDIÓ el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en los siguientes términos”:

“Por tanto, al ser fundado el concepto de violación analizado, es procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda, para el efecto de que el Gobernador del Estado deje insubsistente la resolución de once de febrero de dos mil ocho, en la que otorgó la patente de Notario Titular de la Notaría Pública 49 al tercero perjudicado Francisco Javier Mata Rojas, la resolución de veinte de febrero de dos mil ocho, en la que autorizó el traslado y cambio de domicilio de esa Notaría, así como el registro de esas resoluciones ante la Dirección del Archivo General de Notarías; y en su lugar emita otra en la que, una vez comparados los perfiles de cada solicitante, es decir, su antigüedad, si han sido sujeto de sanciones en el ejercicio de su función, la calificación de sus exámenes así como todo aquél elemento que influya en su criterio, designe al más apropiado para el cargo de Notario Titular de esa Notaria Pública, debiendo expresar en la resolución las razones o circunstancias que lo motiven para realizar la designación correspondiente”.

“12.- Los terceros perjudicados, las autoridades responsables y yo, interpusimos el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la sentencia constitucional. Dichos medios de impugnación fueron admitidos y radicados en el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Administrativa, bajo el número de Amparo en Revisión 455/2008, quedando pendiente el dictado de la resolución de segunda instancia”.

“13.- El 11 de abril de 2008, le solicité al GOBERNADOR DEL ESTADO que me designara Notario Titular de la Notaría Pública Número 18, ya que se

encontraba VACANTE por fallecimiento de su Titular; y como no me contestó mi solicitud; el 24 de abril del año pasado, promoví juicio de amparo indirecto, señalando entre otras como autoridad responsable al TITULAR DEL EJECUTIVO”.

“Mi demanda fue admitida y radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con el número de expediente 820/2008. Finalmente el 21 de julio del año pasado, SE ME CONCEDIÓ el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL”.

“14.- La autoridad responsable interpuso el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución constitucional. Y fue admitido y radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Administrativa, bajo el número de Amparo en Revisión 326/2008, dictándose sentencia definitiva el 16 de octubre de 2008, en donde LA JUSTICIA DE LA UNIÓN ME AMPARÓ y PROTEGIÓ, en contra de los actos cometidos por el GOBERNADOR DEL ESTADO”.

“15.- El 17 de abril de 2008, le solicité al GOBERNADOR DEL ESTADO que me designara Notario Titular de la Notaría Pública Número 14, ya que se encontraba VACANTE por fallecimiento de su Titular; y como no me contestó mi solicitud; el 7 de mayo del año pasado, promoví juicio de amparo indirecto, señalando entre otras como autoridad responsable al TITULAR DEL EJECUTIVO”.

“Mi demanda fue admitida y radicada en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con el número de expediente 847/2008. Finalmente el 3 de febrero del año en curso, SE ME CONCEDIÓ el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de actos cometidos por el GOBERNADOR DEL ESTADO. Mediante proveído dictado el 5 de marzo de este año, la resolución causó ejecutoria, ya que ninguna de las partes la recurrió”.

“16.- El 28 de abril de 2008, en forma pacífica y respetuosa, presenté al GOBERNADOR DEL ESTADO, una petición relacionada con las Notarías Públicas en el Estado de Nuevo León; y como no contestó mi solicitud; el 21 de mayo del año pasado, promoví juicio de amparo indirecto, señalando entre otras como autoridad responsable al TITULAR DEL EJECUTIVO”.

“Mi demanda fue admitida y radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con el número de expediente 878/2008. Finalmente el 21 de julio del año pasado, SE ME CONCEDIÓ el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL”.

“17.- Las autoridades responsables interpusieron el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución constitucional. Y fueron admitidos y radicados en el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Administrativa, bajo el número de Amparo en Revisión 335/2008, dictándose sentencia definitiva el 11 de diciembre de 2008, en donde LA JUSTICIA DE

LA UNIÓN ME AMPARÓ y PROTEGIÓ, en contra de los actos cometidos por el GOBERNADOR DEL ESTADO”.

“18.- El 29 de abril de 2008, le presenté en forma pacífica y respetuosa al GOBERNADOR DEL ESTADO, una petición relacionada con las Notarías Públicas en el Estado de Nuevo León; y como no contestó mi solicitud; el 21 de mayo del año pasado, promoví juicio de amparo indirecto, señalando entre otras como autoridad responsable al TITULAR DEL EJECUTIVO”.

“Mi demanda fue admitida y radicada en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con el número de expediente 883/2008. Finalmente el 6 de agosto del año pasado, SE ME CONCEDIÓ el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL”.

“19.- La autoridad responsable interpuso el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución constitucional. Y fue admitido y radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Administrativa, bajo el número de Amparo en Revisión 318/2008, dictándose sentencia definitiva el 15 de enero de 2009, en donde LA JUSTICIA DE LA UNIÓN ME AMPARÓ y PROTEGIÓ, en contra de los actos cometidos por el GOBERNADOR DEL ESTADO”.

“20.- El 30 de abril de 2008, le presenté en forma pacífica y respetuosa al GOBERNADOR DEL ESTADO, una petición relacionada con las Notarías Públicas en el Estado de Nuevo León; y como no contestó mi solicitud; el 23

de mayo del año pasado, promoví juicio de amparo indirecto, señalando entre otras como autoridad responsable al TITULAR DEL EJECUTIVO”.

“Mi demanda fue admitida y radicada en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con el número de expediente 882/2008. Finalmente el 24 de julio del año pasado, SE ME CONCEDIÓ el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL”.

“21.- La autoridad responsable interpuso el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución constitucional. Y fue admitido y radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Administrativa, bajo el número de Amparo en Revisión 322/2008, dictándose sentencia definitiva el 4 de diciembre de 2008, en donde LA JUSTICIA DE LA UNIÓN ME AMPARÓ y PROTEGIÓ, en contra de los actos cometidos por el GOBERNADOR DEL ESTADO”.

“22.- El 3 de julio de 2008, le presenté en forma pacífica y respetuosa al GOBERNADOR DEL ESTADO, una petición relacionada con la COSTUMBRE NOTARIAL que desde el 1° de julio de 1957 al 27 de noviembre de 2008, ha IMPERADO y EXISTE en el Estado de Nuevo León; y como no contestó mi solicitud; el 9 de julio del año pasado, promoví juicio de amparo indirecto, señalando entre otras como autoridad responsable al TITULAR DEL EJECUTIVO”.

“Mi demanda fue admitida y radicada en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con el número de expediente 986/2008. Finalmente el 9 de enero del año en curso, SE ME CONCEDIÓ el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de los actos cometidos por el GOBERNADOR DEL ESTADO”.

“23.- Las autoridades responsables y yo interpusimos el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución constitucional. Y fueron admitidos y radicados en el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Administrativa, bajo el número de Amparo en Revisión 69/2009, quedando pendiente el dictado de la resolución de segunda instancia”.

“24.- El 17 de julio de 2008, le solicité al GOBERNADOR DEL ESTADO que me designara Notario Titular de la Notaría Pública Número 72, ya que se encontraba VACANTE por fallecimiento de su Titular; y como no me contestó mi solicitud; el 29 de julio del año pasado, promoví juicio de amparo indirecto, señalando entre otras como autoridad responsable al TITULAR DEL EJECUTIVO”.

“Mi demanda fue admitida y radicada en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con el número de expediente 1016/2008. Finalmente el 16 de enero del año en curso, se celebró LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, quedando pendiente el dictado de la sentencia definitiva”.

“25.- De los anteriores hechos narrados y medios de convicción que en este acto se allegan, se desprende con meridiana claridad que en MENOS DE UN AÑO, el GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, HA COMETIDO VIOLACIONES GRAVES y SISTEMÁTICAS a mis GARANTÍAS INDIVIDUALES”.

“Esto es así ya que al día de hoy, existen SIETE SENTENCIAS DEFINITIVAS dictadas por diversas AUTORIDADES FEDERALES, en donde REITERADAMENTE me HAN CONCEDIDO el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de los actos cometidos por el TITULAR DEL EJECUTIVO en perjuicio de mi persona. Causando en consecuencia la VIOLACIÓN GRAVE Y SISTEMÁTICA a mis GARANTÍAS INDIVIDUALES”.

“26.- Además, está plenamente demostrado que en las Notarías Públicas 1, 2, 4, 6, 12, 14, 20, 21, 23, 25, 27, 30, 32, 43, 44, 47, 50, 58, 61, 62, 66, 71, 72, 77, 88, 96, 104, 119 y 122, el TITULAR DEL EJECUTIVO mantuvo su conducta durante más de 51 años, reiterando la COSTUMBRE NOTARIAL consistente en DONAR y HEREDAR las Notarías Públicas en el Estado, lo que hace PATENTE y MANIFIESTA, la VIOLACIÓN REITERADA GRAVEMENTE A MÍ GARANTÍA INDIVIDUAL DE IGUALDAD, en relación con los demás Notarios Públicos del Estado”.

“27.- Aunado a lo anterior, hago del conocimiento de este CONGRESO, que hasta mediados de julio de 2008, en el Estado de Nuevo León, únicamente

EXISTÍAN 139 Notarías Públicas. Sin embargo, no obstante que el TITULAR DEL EJECUTIVO con conocimiento de causa sabe que yo soy NOTARIO PÚBLICO desde 1995 y que estaba pidiendo la Titularidad de una Notaría Pública, éste decidió crear UNILATERALMENTE en el Estado de Nuevo León las Notarías Públicas 140, 141, 142 y 143; y sin yo saber el CRITERIO ARBITRARIO que utilizó para designarlas, le expidió la patente de Notario Público Titular a FERNANDO RODRÍGUEZ GARZA, BRENDA BETZABÉ RODRÍGUEZ ALCALÁ, JOSÉ ELISEO SEPÚLVEDA INFANTE y JORGE IVÁN SALAZAR TAMÉZ, de esas notarías respectivamente, haciendo la aclaración que cuando le expidió la patente a FERNANDO RODRÍGUEZ GARZA, éste aún se encontraba fungiendo como Funcionario Público dentro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León”.

“28.- Inconforme con esos actos cometidos por el GOBERNADOR DEL ESTADO, promoví diversos juicios de amparo indirecto, mismos que fueron radicados en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con los números de expedientes 1315/2008, 1370/2008 y 1372/2008, que en este momento se encuentran en su fase de integración y pendiente de que se celebre la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”.

“29.- Tengo conocimiento que dado los FUERTES COMPROMISOS que tiene el TITULAR DEL EJECUTIVO, éste va a seguir CREANDO NOTARIAS PÚBLICAS, y las entregará a personas diversas a mí, ya que el 24 de febrero de este año, presentó el examen de Notario Público el DELEGADO DEL INFONAVIT DE NUEVO LEÓN, JORGE LUIS DE JESÚS GUTIÉRREZ Y

PADRÓN, quedando pendiente únicamente la expedición de su patente notarial”.

“Por lo expuesto y fundado; A USTEDES, DIPUTADOS DEL CONGRESO, atentamente solicito:”

“**PRIMERO.-** Por las razones y motivos expuestos con antelación, me tenga promoviendo JUICIO POLÍTICO, en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”.

“**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 17 del Ordenamiento de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, se turne la presente denuncia junto con las pruebas que acompaño, a la Asamblea del Congreso del Estado, para que en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento se proceda a la integración de la Comisión Jurisdiccional”.

“**TERCERO.-** Se emplace al denunciado y se le corra el traslado de ley de los documentos que anexo, para que en el término de cinco días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga”.

“**CUARTO.-** Con fundamento en el numeral 19 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, una vez que dé contestación el TITULAR DEL EJECUTIVO al JUICIO POLÍTICO instaurado en su contra o bien transcurra el termino de los cinco días hábiles

sin que éste hubiere contestado, se notifique a las partes la fecha y hora señalada para la CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS y ALEGATOS”.

“**QUINTO.-** Celebrada la AUDIENCIA DE PRUEBAS y ALEGATOS, se emite dentro de los diez días siguientes un dictamen DEBIDAMENTE FUNDADO y MOTIVADO por la Comisión Jurisdiccional, en la que se haga la declaración que ha lugar a proceder en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en virtud de que ésta legalmente comprobada la conducta y la responsabilidad del encausado, señalando la propuesta de sanción que deba imponerse”.

“**SEXTO.-** En virtud de lo estipulado en la hipótesis 22 de la Ley de la Materia, realizado el dictamen por la Comisión Jurisdiccional, se convoque dentro de los dos días siguientes hábiles a la Asamblea del Congreso del Estado para la Sesión Plenaria y reitere la existencia del procedimiento ulterior, remitiendo en su oportunidad todo el expediente y la acusación al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para los efectos legales consiguientes”.

CONSIDERACIONES

Corresponde al H. Congreso del Estado de Nuevo León, conocer de la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ejerciendo sus facultades de órgano dictaminador para conocer de la presente iniciativa, de acuerdo con lo previsto en los numerales 39, fracción III, inciso k); 47; 48 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, procede a emitir su dictamen en los siguientes términos:

Después de haber analizado la denuncia motivo del presente asunto, y al advertir que el promovente solicita se inicie el procedimiento de Juicio Político en contra de la persona en cita, resulta de suma obligación el observar lo dispuesto en el numeral 9º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que a la letra dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 9º.- Son sujetos de Juicio Político los servidores públicos que se señalan en el Artículo 110 de la Constitución Política del Estado”.

Por lo anterior, al remitirnos a la disposición legislativa constitucional, en causa del intelectual de interpretación auténtica del ordinal transcrito en el párrafo precedente, encontramos lo siguiente:

“ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos”.

De lo anterior se advierte que la figura del Titular del Poder Ejecutivo del Estado no la contempla el artículo constitucional transcrito en el párrafo que antecede.

No obstante, y si bien el artículo 12 de la ley especial declara como procedente el Juicio Político en contra del Gobernador del Estado, entre otras autoridades, este supuesto únicamente se actualiza por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en los términos del Artículo 110 de la Constitución Federal, supuestos lo cuales consideramos que ni de la lectura de los hechos narrados, como de los anexos que se acompañaron, se actualizan en el presente caso.

En apoyo a lo anterior, igualmente se considera ser puntuales a lo preceptuado en los artículos 106 y 107 de la misma Constitución local, que a la letra exponen lo siguiente:

“ARTICULO 106.- El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común durante el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos;

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente por el órgano correspondiente.

IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública estatal o municipal el pago de indemnización por los daños y perjuicios que ocasionen a las personas en sus bienes y derechos”.

No omitimos considerar las tesis jurisprudenciales que el promovente transcribe en su escrito de cuenta, en relación a que los gobernadores de los estados son sujetos de responsabilidad oficial, en términos de los artículos 109, párrafo primero y fracción I, y 110, párrafo segundo, de la Constitución Federal; más sin embargo, éstas no resultan vinculatorias al caso que nos ocupa, pues para la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales preexiste y subsiste el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, por lo que lo preceptuado en aquellas no obliga a adoptarlas por parte de esta Soberanía.

Admitimos que si bien el sistema federal, reconocido en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prohíbe que cada entidad federativa establezca un orden normativo diferente, incluso, conforme al sistema de distribución de competencias contenido del artículo 124 de la propia Constitución, reconoce la posibilidad de su existencia, esto resulta siempre que dicho orden normativo local esté íntimamente ligado y no contravenga al orden federal.

Así mismo, las constituciones locales al ser normas que permiten desarrollar el ámbito de competencias otorgadas por la Constitución Federal, a los poderes locales y a los municipios, se erigen como normas fundamentales del orden jurídico interno de cada Entidad.

En nuestro Estado, ese orden normativo local tiene o debe tener como punto de partida la Constitución Política del Estado. Todas las leyes, reglamentos y actos de autoridad, en general, deben estar orientados hacia los principios contenidos en aquella.

Por todo lo anterior, y sin prejuzgar sobre los fundamentos de la imputación, los Diputados integrantes de esta comisión dictaminadora consideramos improcedente la solicitud del promovente.

En consecuencia, la Comisión de Justicia y Seguridad Pública somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de Juicio Político en contra del C. José Natividad González Parás, promovida por el C. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda; lo anterior, por las propias consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al interesado, en cumplimiento y con la forma establecida por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese el presente asunto, y en su momento téngase como totalmente concluido.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE:

DIP. CESAR GARZA VILLARREAL

VICEPRESIDENTE:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ
ORTEGA

SECRETARIO:

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS
MARROQUÍN

VOCAL:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA

VOCAL:

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ

VOCAL:

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

VOCAL:

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

VOCAL:

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

VOCAL:

DIP. JOSEFINA VILLARREAL
GONZÁLEZ

VOCAL:

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ